

AYUNTAMIENTO DE PRAVIA

ORDENANZA FISCAL N° 39

REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO POR EMPRESAS OPERADORAS DE TELEFONÍA MÓVIL O DE OTROS SERVICIOS DE TELECOMUNICACION O DIFUSION DE IMÁGENES, SONIDOS, TEXTOS, GRÁFICOS O COMBINACION DE ELLOS QUE SE PRESTEN AL PÚBLICO EN SU DOMICILIO O DEPENDENCIAS DE FORMA INTEGRADA MEDIANTE REDES DE CABLE.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1º. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133 y 142 de la Constitución y artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las bases del régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por la utilización privativa y aprovechamiento especial del dominio público por empresas operadoras de telefonía móvil y de otros servicios de telecomunicación o difusión de imágenes, sonidos, textos, gráficos o combinaciones de ellos que se presten al público en su domicilio o dependencias de forma integrada mediante redes de cable, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2º. Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, por parte de las empresas operadoras de telefonía móvil personal y de otros servicios de telecomunicación o difusión de imágenes, sonidos, textos, gráficos o combinaciones de ellos que se presten al público en su domicilio o dependencias de forma integrada mediante redes de cable. En cualquier caso, estos servicios afectarán a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º. Son sujetos pasivos de la tasa regulada por esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean titulares de las empresas aludidas en el artículo anterior.

RESPONSABLES

Artículo 4º. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el

alcance señalados en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º. El importe de la tasa consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las referidas empresas.

Tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida anualmente en el término municipal los obtenidos en dicho periodo como consecuencia de los suministros realizados a los usuarios comprendiendo los procedentes de alquiler, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de equipos e instalaciones propiedad de empresas operadoras o de los usuarios, utilizados en la prestación de los referidos servicios, y en general, todos aquellos ingresos que procedan de la facturación realizada por los servicios derivados de la actividad propia de la empresa operadora, así como los suministros prestados gratuitamente a un tercero, los consumos propios y los no retribuidos en dinero, que deberán facturarse al precio medio de los análogos de su clase.

No se incluirán en el concepto de ingresos brutos procedentes de la facturación los impuestos indirectos que los graven, ni tampoco los siguientes conceptos:

- a) Las subvenciones de explotación o de capital, tanto públicas como privadas, que las empresas suministradoras puedan recibir.
- b) Las cantidades que puedan recibir por donación, herencia o cualquier otro título lucrativo.
- c) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, salvo que fuesen compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que hubiesen de incluirse en los ingresos brutos antes definidos.
- d) Los derivados de productos financieros, tales como dividendos, intereses y cualquier otro de naturaleza análoga.
- e) Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.
- f) El mayor valor de sus activos como consecuencia de las regularizaciones que realicen en sus balances, con motivo de cualquier norma que pudiera dictarse.
- g) Las cantidades procedentes de la enajenación de bienes y derechos que formen parte de su patrimonio.
- h) Los demás ingresos procedentes de conceptos distintos de los previstos en el párrafo segundo de este artículo.

Las cantidades que por esta tasa tuviere que satisfacer "Telefónica de España S.A.", se consideran integradas en la compensación en metálico de periodicidad anual que debe dicha compañía abonar a los ayuntamientos, de acuerdo a la disposición adicional octava de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre.

NORMAS DE GESTION.

Artículo 6º. Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán presentar previamente la correspondiente licencia.

Una vez autorizada la ocupación si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

La baja surtirá efectos a partir del día siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando la tasa.

Los sujetos pasivos presentarán certificaciones mensuales de los ingresos brutos obtenidos en el término municipal.

DEVENGO

Artículo 7º. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en el momento de iniciarse el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.

Por el Ayuntamiento se emitirá trimestralmente liquidación en base a las liquidaciones mensuales de los ingresos brutos que presenten mensualmente los sujetos pasivos.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, y permanecerá vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA

La presente Ordenanza, que consta de siete artículos, fue aprobada por **EL AYUNTAMIENTO PLENO** en sesión celebrada el día veinticinco de Marzo de dos mil cuatro.

Vº Bº
EL ALCALDE,

LA SECRETARIA,